



*****1

VS.
COMISIÓN DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS
MIEMBROS DE LA AGENCIA
ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 17/2023 J.P.

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a uno de mayo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que sobresee el presente juicio, en virtud de que han cesado los efectos de la resolución contenida en la determinación de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, que emitió la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Comisión:	Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución contenida en la determinación de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, que emitió la <i>Comisión</i> en el procedimiento de separación definitiva *****2.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I.Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en la determinación de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, que emitió la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *****2.

II.Auto inicial. La demanda se admitió el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Comisión*.

III.Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el nueve de junio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV.Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la parte actora los hubiere formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V.Cambio de titular. El uno de mayo de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el catorce de diciembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento de la *resolución*, hecho que no fue controvertido por la *Comisión*, pues no contestó la demanda.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el quince de diciembre de dos mil veintidós y finalizó el veinte de enero de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso.

Antecedentes en el expediente ***3**

Con fundamento en el artículo 282 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, este Juzgador invoca como hechos notorios los que se exponen en este apartado, por constar en los autos del juicio *****3 del índice de este *Juzgado*, mismos que se tienen a la vista al momento de emitir el presente fallo, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2004, publicada con número de registro digital 181729 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, que resulta orientadora para este *Juzgado*, y que establece lo siguiente:

"(...) resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

El veintiuno de mayo de dos mil quince, *****1 promovió el juicio contencioso administrativo *****3 ante la Primera Sala¹ – actualmente este Juzgado– en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil quince, que la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California dictó en el expediente *****2.

En esa resolución, la citada autoridad determinó la separación definitiva de *****1 del cargo que desempeñaba como agente de la Policía Ministerial, al estimar que se actualizó la pérdida del requisito de permanencia previsto en la fracción I del apartado B del artículo 117² de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y que incumplió con la obligación contenida en la fracción VII del artículo 133³ de ese ordenamiento.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

² "ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

(...)"

³ "ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

Seguido ese juicio en todas sus etapas, por sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala reconoció la validez de la resolución de referencia, misma que fue confirmada por el Pleno de este *Tribunal* al resolver el recurso de revisión interpuesto por *****1 en contra de aquella.

Inconforme, *****1 promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Pleno de este *Tribunal*, radicado con el número *****4 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal.

Por ello, el quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal* dictó una nueva sentencia para resolver el recurso de revisión interpuesto por *****1, en la que finalmente determinó, en la parte que interesa, revocar la sentencia de la entonces Primera Sala; además declaró la nulidad de la resolución de separación definitiva, y condenó a la *Comisión* a pagarle las siguientes prestaciones:

1. La remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibirlas con motivo su suspensión preventiva del cargo –esto es, desde el veintisiete de septiembre de dos mil doce, cuando el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado la determinó–, hasta el día en que se realice el pago de las mismas o hasta el día en que sea reinstalado en el cargo.
2. De no reinstalarlo, una indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Posteriormente, mediante acuerdo dictado por este *Juzgado* el treinta de junio de dos mil veintidós, se requirió a la *Comisión* para efecto de que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria del Pleno de este *Tribunal*.

El once de noviembre de dos mil veintidós, la *Comisión* exhibió en ese juicio una copia certificada de la *resolución*, que en la parte que interesa determinó ordenar al *Oficial Mayor*, a

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

que cubriera el pago a *****1 de todas las prestaciones a que tenía derecho y que dejó de percibir, desde la fecha de su separación hasta por doce meses, y si excedía de ese plazo, el pago a realizar debía ser del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario diario integrado.

En contra de la *resolución*, *****1 presentó un escrito ante este *Juzgado*, con el cual pretendió promover un incidente ante lo que consideró un cumplimiento defectuoso de la sentencia del Pleno de este *Tribunal*, pues señaló que la *Comisión* determinó un periodo de pago diferente y menor al que se le condenó.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, este *Juzgado* determinó que era improcedente la admisión del incidente, pues estaba regulado en la *Ley del Tribunal*, la cual no era aplicable por no estar vigente al inicio de ese juicio, y que aún en el caso del recurso de queja previsto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el mismo procedía hasta que se determinara cumplida la sentencia ejecutoria.

Seguida la secuela procesal de la ejecución de la sentencia, este *Juzgado* dictó un acuerdo el diez de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se requirió al *Oficial Mayor* para que acreditara el cumplimiento de la sentencia respecto del pago a *****1.

Además, en ese acuerdo se precisó que el periodo de pago debe comprender desde el día en que con motivo su suspensión preventiva del cargo dejó de recibir las prestaciones a que tiene derecho –esto es, desde el veintisiete de septiembre de dos mil doce–, hasta el día en que se realice el pago de las mismas, ello bajo la justificación de que la sentencia ejecutoria constituye una norma jurídica individualizada y cosa juzgada, que esta determinó un periodo de pago específico, y que por ello la autoridad no tiene razón para eludir su cabal cumplimiento.

Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión* exhibió copia certificada de la comparecencia de *****1, en la que se hizo constar que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se le entregó un cheque por el pago de las prestaciones a que tiene derecho, por el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil doce al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; además, exhibió copia certificada de los cálculos realizados para ello.

En acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este *Juzgado* ordenó dar vista a *****1 para que manifestara lo que a su derecho conviniese en un plazo de tres días, desahogándola aquel el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese escrito, *****1 se inconformó con diversos cálculos realizados por la *Comisión*; sin embargo, en cuanto al periodo de pago, únicamente se inconformó respecto a que el cheque debía también comprender el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés –día en que se le entregó el cheque–.

En suma, en el juicio *****3, la *Comisión* pretendió cumplir la sentencia del Pleno de este *Tribunal* mediante la *resolución*, sin embargo, al advertir este *Juzgado* que en ella la autoridad determinó un periodo de pago distinto al determinado por el Pleno, la conminó en el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, cuando en él señaló que no tenía razón alguna para eludir el cabal cumplimiento de la sentencia, circunstancia que se ve reflejada en el cheque que posteriormente emitió la autoridad.

Por último, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés –es decir, posterior a que interpusiera el incidente en el juicio *****3–, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la *resolución*.

CUARTO. Procedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo anterior, este *Juzgador* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, porque han cesado los efectos de la *resolución*.

El artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;"

Como se precisó en el considerando tercero del presente fallo, la *resolución* se emitió en cumplimiento al requerimiento hecho el treinta de junio de dos mil veintidós por este *Juzgado* en el juicio contencioso administrativo *****3.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, este *Juzgado* dictó un acuerdo en ese juicio en el que requirió al *Oficial Mayor* para que acreditara el cumplimiento de la sentencia respecto del pago, con la precisión de que el periodo del mismo debía comprender desde el veintisiete de septiembre de dos mil doce, hasta el día en que se efectuara, bajo la justificación de que la sentencia ejecutoria constituye una norma jurídica individualizada y cosa juzgada, que esta determinó un periodo de pago específico, y que por ello la autoridad no tenía razón para eludir su cabal cumplimiento.

Finalmente, en cumplimiento al requerimiento hecho por este *Juzgado* el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión* exhibió copia certificada del cheque que entregó a la parte actora el diecinueve de octubre de ese mismo año, por el pago de las prestaciones a que tenía derecho, así como copia certificada de los cálculos que realizó.

Los cálculos para el pago realizado a la parte actora, obran en copia certificada en los autos del presente juicio en fojas 121 a 124, documento que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el periodo de pago tomado en consideración para emitir el cheque lo es del veintisiete de septiembre de dos mil doce hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, esto es, un periodo diverso al señalado en la *resolución*.

En conclusión, cesaron los efectos de la *resolución* en virtud del pago realizado al demandante el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, ya que, no obstante que en esa resolución la *Comisión* determinó un periodo de pago, materialmente lo efectuó por el periodo determinado por el Pleno de este *Tribunal*, y en cumplimiento a la sentencia ejecutoria que dictó.

En ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, por haber cesado sus efectos.

Luego, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre, 13 párrafos con 13 renglones, en fojas 1, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de Procedimiento de Separación Definitiva, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 3, 4, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de juicio de amparo, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **UNO DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **17/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO** DOY FE-----